



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
AUDIENCIA INICIAL CON FALLO
ACTA No. 017
Artículo 372 Ley 1564 de 2012

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
Hora de iniciación: 4:10 p.m.

Ref.: Medio de control: Ejecutivo
Demandante: EDUARD ENRIQUE SAURITH HERRERA y Otros
Demandada: Nación- Fiscalía General de la Nación.
Radicación 20-001-23-31-003-2008-00199-00

I.- ASISTENTES

1.1.- MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

1.2.- PARTE DEMANDANTE:

Apoderado de los demandantes:
ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ. Cédula de ciudadanía No. 5.008.014. T.P. No. 43.426 del C.S.J.

1.3.- PARTE DEMANDADA:

- Apoderada Sustituta de la Fiscalía General de la Nación:
NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO. Cédula de ciudadanía No. 32.797.465.
T.P. No. 110.017 del C.S.J.

1.4.- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:
JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO.
Procurador 47 Judicial para Asuntos Administrativos.

II.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se interroga a los sujetos procesales si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso.

-Al apoderado de la parte demandante: Totalmente de acuerdo.
-A la apoderada de la entidad demandada: De acuerdo.
-Al Agente del Ministerio Público: Igualmente de acuerdo.

Una vez revisadas por el despacho cada una de las actuaciones surtidas en el proceso, se observa que no se han presentado vicios o irregularidades que invaliden lo actuado.

III.- EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada no propuso excepciones previas.

IV.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en la demanda y su contestación, se fija el litigio en determinar si en este caso resulta procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo, para lo cual se deberá definir si se declaran probada o no las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.

Se les pregunta a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público si están de acuerdo con la fijación del litigio:

- Al apoderado de la parte demandante: Totalmente de acuerdo.
- A la apoderada de la entidad demandada: Conforme.
- Al Ministerio Público: Conforme, pero solicita la inclusión en la fijación del litigio de la pérdida de intereses solicitada por la entidad demandada.

Despacho: De acuerdo a la solicitud del Agente del Ministerio Público, se adiciona la fijación del litigio en los términos solicitados.

V.- CONCILIACIÓN

En esta etapa de la audiencia, actuando conforme a lo estipulado en el numeral 6° del artículo 372 del Código General del Proceso, se invita a las partes a conciliar sus diferencias, frente a lo cual se pregunta a la apoderada de la entidad demandada si el asunto fue sometido a la aprobación del respectivo Comité de Conciliación y si trae propuesta de conciliación.

Concedido el uso de la palabra a la apoderada de la Nación Fiscalía General de la Nación, manifestó que el Comité de Conciliación de esta entidad resolvió no presentar fórmula de arreglo en el presente caso, ya que el demandante ostenta turnos de pagos parciales. Allega unos documentos en doce folios que se agregan al expediente.

Despacho: En virtud de que no es posible lograr algún acuerdo que solucione el conflicto, se continúa con el trámite correspondiente de la audiencia.

VI.- DECRETO DE PRUEBAS

6.1.- Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación.

Ahora, teniendo en cuenta que en este estado de la diligencia no hay pruebas que practicar, se debe prescindir de la audiencia de pruebas y se procederá a resolver las excepciones de fondo presentadas por la apoderada judicial de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 372 del Código General del Proceso, previo a correr traslado para alegatos de conclusión.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Seguidamente se concede el uso de la palabra a los sujetos procesales, quienes manifestaron:

- Al apoderado de la parte demandante: De acuerdo.
- A la apoderada de la entidad demandada: Sin observaciones.

- Al Ministerio Público: De acuerdo.

Para proferir la sentencia que en derecho corresponda se integra la Sala de decisión por los magistrados de la Corporación:

Dra. DORIS PINZÓN AMADO, a quien se hace necesario citar para que se haga presente en esta audiencia y tomar la decisión que corresponda.

Dr. JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, a quien se hace necesario citar para que se haga presente en esta audiencia y tomar la decisión que corresponda.

Siendo las 4:18 de la tarde se hace un receso mientras se llama a los Magistrados que integran la Sala.

Siendo las 4:25 de la tarde, se reanuda la audiencia, por lo que integrada la Sala de Decisión se procede a escuchar los alegatos de conclusión de cada una de las partes:

VII.- ALEGACIONES

Exponen sus alegatos de conclusión el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la entidad demandada. Así mismo, emite su concepto el Ministerio Público. Los términos de las intervenciones quedan registrados en audio y video.

VIII.- SENTENCIA

De conformidad con el numeral 9° del artículo 372 del Código General del Proceso, procede la Corporación a dictar sentencia, con fundamento en los siguientes:

8.1.- HECHOS.

Indica el apoderado de la parte demandante que el 28 de octubre de 2010 el Tribunal Administrativo del Cesar, profirió sentencia condenatoria, mediante la cual se declaró responsable a la Nación- Fiscalía General de la Nación-, por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor EDUARD ENRIQUE SAURITH HERRERA. Sentencia que fue confirmada en segunda instancia por el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 5 de diciembre de 2016.

Sostiene que en consecuencia de lo anterior, radicó ante el Fiscal General de la Nación- Oficina Jurídica- Grupo de Pago y Sentencias Judiciales de la Fiscalía General de la Nación, solicitud de pago de la sentencia, aportando los documentos requeridos y cumpliendo todos los requisitos para que la entidad realizara el pago de la condena impuesta.

Manifiesta que mediante oficios de fecha 21 de febrero y 23 de mayo de 2018, la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, le informa la asignación de turno para el pago.

Dice que desde el 10 de febrero de 2017 quedó ejecutoriada la sentencia, no obstante, la entidad demandada aún no ha cancelado los valores establecidos en la sentencia judicial, por lo tanto, a partir del 11 de diciembre de 2017, fecha en que se cumplieron los 10 meses establecidos en el artículo 195 del CPACA, hasta la actualidad se encuentra devengado interés moratorios a la tasa comercial.

8.2.- PRETENSIONES.

La parte demandante, a través de apoderado, presentan demanda ejecutiva en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación-, para el cobro de la condena impuesta en las sentencias de primera y segunda instancia, de fechas 28 de octubre de 2010 y 5 de diciembre de 2016, ejecutoriada el 9 de febrero de 2017, más los intereses a la tasa DTF e intereses moratorios a la tasa comercial, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA.

8.3.- EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante providencia del 6 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de la Nación- Fiscalía General de la Nación- a favor de EDUARD ENRIQUE SAURITH HERRERA, por la suma de \$35.118.588,54, por concepto de perjuicios morales y lucro cesante, de ANA GRISELDA RORDÍGUEZ ARTENEZ SAURITH, MARÍA JOSÉ SAURITH RODRÍGUEZ, LUÍS B. SAURITH e IRMA BEATRIZ HERRERA, la suma de \$14.754.340, para cada uno por concepto de perjuicios morales y a favor de JOSÉ ARMANDO SAURITH HERRERA, LUÍS CARLOS SAURITH HERRERA, OTONIEL SAURITH HERRERA, LUCILA MARÍA SAURITH HERRERA y NELLYS MARÍA SAURITH HERRERA, la suma de \$7.377.170 para cada uno por concepto de perjuicios morales, más los intereses moratorios conforme a las tasas previstas en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

8.4.- OPOSICIÓN DEL EJECUTADO.

La entidad demandada-Nación- Fiscalía General de la Nación-, se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demandada, argumentando que los demandantes ya cuentan con turnos de pago, en tanto los beneficiarios de decisiones judiciales deben esperar el turno que le corresponde.

Propone como excepciones de fondo, las siguientes; Vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, Innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo, Inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias judiciales, derecho a la igualdad, pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el derecho de turno, excepciones del derecho al turno en materia de administración de justicia.

Luego, presenta escrito con el que solicita la regulación o pérdida de intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 425 concordante con el artículo 127 del Código General del Proceso.

8.5.- PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a la Sala determinar si hay lugar a ordenar seguir adelante con la ejecución, o si por el contrario es procedente declarar la prosperidad de las excepciones propuestas por la entidad demandada. Igualmente se resolverá sobre la pérdida de intereses solicitada por la entidad demandada.

8.6.- ANÁLISIS DEL ASUNTO BAJO EXAMEN.

El señor EDUARD ENRIQUE SAURITH HERRERA y Otros, a través de apoderado presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, la cual fue fallada en primera instancia por este Tribunal el 28 de octubre de 2010, en la cual se resolvió

“PRIMERO: Niéganse las excepciones propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: Declárase administrativamente responsable a la Nación-Fiscalía General de la Nación, por privación injusta de la libertad de la señora EDUARD ENRIQUE SAURITH HERRERA, sindicado del delito de rebelión, quien fue absuelto por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Valledupar, mediante sentencia de 9 de agosto de 2006.

TERCERO: Condénase a la Nación, Fiscalía General de la Nación, a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:

A EDUARD ENRIQUE SAURITH HERRERA (víctima), el equivalente en pesos a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia.

A ANA GRISELDA RODRÍGUEZ (compañera permanente de la víctima), EDUARD ARTENEZ y MARÍA JOSÉ SAURITH RODRÍGUEZ (hijos de la víctima), LUÍS B. SAURITH e IRMA BEATRIZ HERRERA (pares de la víctima), el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, para cada uno.

A JOSÉ ARMANDO, LUÍS CARLOS, OTONIEL, LUCILA MARÍA y NELLYS MARÍA SAURITH HERRERA (hermanas de la víctima), el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, para cada uno.

CUARTO: Asimismo, condénase a la Nación (Fiscalía General de la Nación), a pagar a EDUARD ENRIQUE SAURITH HERRERA (víctima), la suma de cuatro millones cuatrocientos once mil ochocientos treinta y un pesos con sesenta y dos centavos (\$4.411.831,62), por concepto de lucro cesante.

QUINTO: Niéganse las demás súplicas de la demanda.

SEXTO: Sin condena en costas

SÉPTIMO: Dése cumplimiento a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente”.

La entidad demandada interpuso recurso de apelación en contra del referido fallo, el cual fue resuelto por el Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 5 de diciembre de 2016, la cual resolvió:

“MODIFICAR conforme las consideraciones expuestas, la sentencia proferida el 24 de junio de 2010 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para actualizar el monto reconocido por concepto de lucro cesante, la cual quedará así:

(...)

CUARTO: Asimismo, condénase a la Nación (Fiscalía General de la Nación), a pagar a EDUARD ENRIQUE SAURITH HERRERA (víctima), la suma de

cinco millones seiscientos nueve mil novecientos ocho pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$5.609.908,54) por concepto de lucro cesante.

(...)

La anterior providencia quedó debidamente ejecutoriada el 9 de febrero de 2017 (fl.329).

Ahora bien, la parte ejecutante en el presente caso, afirma que la Nación-Fiscalía General de la Nación, no ha dado cabal cumplimiento a la decisión judicial relacionada previamente, a pesar de haberse presentado la solicitud de cobro con el lleno de la totalidad de los requisitos necesarios para ello.

Por su parte, la apoderada de la ejecutada se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en la demanda ejecutiva que nos ocupa, alegando que al demandante ya le fue asignado turno de pago desde el día 11 de enero de 2018 y 2 de mayo de 2018, por haber dado cumplimiento a los requisitos previstos en el Decreto 2469 de 22 de diciembre de 2015.

También adujo que, los beneficiarios de decisiones judiciales deben esperar el turno que les corresponde, y por otra parte, hace referencia a la manera en que deben liquidarse los intereses que se causaron con ocasión a la condena impuesta a favor de los demandantes.

Las excepciones que propuso las denominó así: Vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencia y conciliaciones, Innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo Inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias judiciales, derecho a la igualdad, pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el derecho de turno, excepciones del derecho al turno en materia de administración de justicia.

Sea lo primero destacar, que el artículo 442 del Código General del Proceso estableció cuáles eran las excepciones que procedían cuando el título judicial estaba integrado por una providencia judicial, una conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)”

Así las cosas, se observa que la entidad ejecutada no propuso ninguna de las excepciones de las señaladas previamente, razón por la cual no es procedente que la Sala de Decisión entre a resolverlas.

No obstante, en aras de garantizarle el ejercicio de los derechos de contradicción y al debido proceso alegados por la parte ejecutada, se hacen las siguientes precisiones.

-Excepción de fondo.

Analizado el capítulo de excepciones contenida en la contestación de la demanda presentada por la Fiscalía General de la Nación, encuentra la Sala que estas abarcan dos argumentos principales, el primero de ellos es el referente a que, los beneficiarios de decisiones judiciales deben esperar el turno que se les asigne, el cual es asignado cuando se presenta la solicitud respectiva, con el lleno de los requisitos exigidos legalmente, para luego hacer el pago dependiendo de la asignación de los recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Al respecto, debe decirse que la referida excepción no tiene vocación de prosperidad, ya que el trámite estipulado en las entidades para el pago de condenas es independiente a este tipo de procesos; y que el haber presentado la cuenta de cobro ante la entidad condenada, no restringe a los demandantes, para que adelanten procesos ejecutivos, en procura de obtener el pago de las sentencias judiciales proferidas a su favor.

Si bien es cierto, esta Corporación no pretende desconocer los postulados jurisprudenciales y legales que protegen el ejercicio del derecho al turno de los beneficiarios de sentencias judiciales, lo que implica que mientras los demandantes se sometan al trámite contemplado por las entidades públicas para realizar el pago de este tipo de condenas, en principio tendrían que ajustarse a dichos principios, sin embargo, al acudir éstos ante esta jurisdicción para que se haga efectivo un título ejecutivo emitido a su favor, no queda de otra que darle el trámite que corresponde a la solicitud, y en consecuencia emitir las decisiones que en derechos correspondan.

De conformidad con lo anterior, resulta claro que la Nación - Fiscalía General de la Nación tendrá que cancelar la obligación que se profirió en su contra y a favor de los demandantes, la cual es reclamada mediante el proceso ejecutivo que nos ocupa, realizando las actuaciones administrativas necesarias para no incurrir en un doble pago de la condena.

De otro lado, y como segundo argumento se encuentra el que tiene que ver con la pérdida de intereses según petición formulada por la apoderada de la entidad demandada. Como esa petición fue hecha en la oportunidad respectiva y dentro del proceso aparece una constancia de la Coordinadora de la Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, donde hace constar que se cumplieron con la totalidad de los requisitos de la cuenta de cobro para el caso del señor EDUARD ARTENES SAURITH RODRÍGUEZ, el día 11 de enero de 2018, y para los restantes beneficiarios EDUARD ENRIQUE SAURITH HERRERA, ANA GRISELDA RODRÍGUEZ QUINTERO, LUÍS BELTRÁN SAURITH, IRMA BEATRIZ HERRERA DE SAURITH, JOSÉ ARMANDO SAURITH HERRERA, LUÍS CARLOS SAURITH HERRERA, OTONIEL SAURITH HERRERA, LUCILA MARÍA SAURITH HERRERA, NELLYS MARÍA SAURITH HERRERA y MARÍA JOSÉ SAURITH RODRÍGUEZ, el 2 de mayo de 2018, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 425 del C.G.P., que trata sobre la pérdida de intereses, considera la Sala que se debe declarar la pérdida de intereses entre el lapso comprendido entre el día siguiente en que se

cumplieron los 6 meses para presentar la cuenta de cobro y la fecha en que efectivamente se cumplieron los requisitos de la cuenta de cobro, esto es del 10 de agosto de 2017, hasta el 10 de enero de 2018, y del 10 de agosto de 2017 hasta el 1 de mayo de 2018, respectivamente, lo cual deberá tenerse en cuenta al liquidar el crédito.

En virtud de lo expuesto, se declararán no probadas las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, y se declarará la pérdida de intereses en la forma mencionada. En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo.

8.7.- CONDENA EN COSTAS.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., se dispondrá la condena en costas en contra de la entidad demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho el cinco por ciento (5%) de la suma que se determine en la liquidación del crédito que apruebe el despacho, conforme a las tarifas establecidas para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, en el literal c, numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Las costas serán liquidadas por la Secretaria de la Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, en atención a las razones expuestas, y en consecuencia se dispone:

SEGUNDO: Ordénese seguir adelante con la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Declarar la pérdida de intereses en la forma indicada en la parte motiva, la cual se tendrá en cuenta al momento de liquidar el crédito.

CUARTO: De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

QUINTO: CONDÉNASE en costas a la Nación- Fiscalía General de la Nación, para lo cual se fija como agencias en derecho el cinco por ciento (5%) de la suma que se determine en la liquidación del crédito que apruebe el despacho.

Por la Secretaria de la Corporación, realícese la liquidación correspondiente en aplicación de lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Se les pregunta a los Magistrados que integran la Sala de Decisión si están de acuerdo con esta sentencia, a lo que responden:

- La doctora DORIS PINZÓN AMADO manifiesta: De acuerdo con la decisión.

- El doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA manifiesta: Apruebo.

Esta providencia queda notificada en estrados de acuerdo con lo previsto en el artículo 294 del C.G.P.

Se concede el uso de la palabra a los sujetos procesales, quienes manifestaron:

-Al apoderado de la parte demandante: Sin objeciones.

-A la apoderada de la Fiscalía General de la Nación: Conforme.

-Al Ministerio Público: De acuerdo con la decisión.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 4:58 de la tarde y se firma como aparece, por lo que en ella intervinieron.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


JESÚS E. RODRÍGUEZ OROZCO
Procurador 47 Judicial


ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ
Apoderado parte demandante


NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO
Apoderada entidad demandada